



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	JAVIER ALBEIRO CHAVERRA ROJAS
Demandado	MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS
Radicado	05001310502520210031900
Auto Interlocutorio N°	696
Decisión/Temas	Se Abstiene de librar mandamiento de pago por falta de título ejecutivo

En el proceso de la referencia, el apoderado del ejecutante JAVIER ALBEIRO CHAVERRA ROJAS presenta proceso ejecutivo, solicitando se libre mandamiento pago en contra de la señora MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS, por valor de \$69.900.000, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo art. 64 CST y sanción por falta de pago oportuno art. 65 CST.

El ejecutante presenta como título ejecutivo, copia del documento denominado Acta de Conciliación en Equidad 002, celebrada entre el señor JAVIER ALBEIRO CHAVERRA ROJAS y la señora MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS el 14 de diciembre de 2020 y suscrita por la Conciliadora en Equidad María Victoria Balaguera Rojas.

A través de auto proferido el 10 de agosto de 2022, el despacho inadmitió la acción y ordenó subsanar las deficiencias, el 18 de agosto de 2022, el apoderado judicial presentó memorial de subsanación a través del correo electrónico.

A fin de proferir la decisión correspondiente la judicatura tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C. G del P en su artículo. 422 indica que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”.

En el presente caso, se advierte por parte del Despacho que con base en el acta de conciliación suscrita entre el señor JAVIER ALBEIRO CHAVERRA ROJAS y la señora MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por los conceptos anteriormente señalados, donde fue reconocida una relación laboral, el pago de prestaciones adeudadas y la sanción moratoria.

Sobre el particular el artículo 28 de la ley 640 de 2001 señala:

“ARTICULO 28. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”.

De la disposición transcrita, se infiere que el legislador indicó taxativamente los funcionarios competentes ante quienes puede adelantarse la conciliación extrajudicial en materia laboral, sin que se advierta que el acuerdo expresado en el acta presentada por el ejecutante, haya sido avalado por alguno de los entes señalados en la promulgada norma.

La conciliación que hoy se invoca como título de ejecución, se hizo en equidad y no en derecho que siempre se exige para los asuntos de carácter laboral, como lo señala expresamente el artículo 28 de la Ley 640 de 2001. Condición que se confirma en el parágrafo del artículo 3° de la normativa mencionada, acorde con el cual el “vocablo genérico de “conciliador” reemplazará las expresiones de “funcionario” o “inspector de trabajo” contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.”

De acuerdo con lo expuesto, la conciliación celebrada entre el señor JAVIER ALBEIRO CHAVERRA ROJAS y la señora MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS el 14 de diciembre de 2020, para ser válida y poder derivar de ella las consecuencias propias de este medio alternativo de resolución de conflictos, entre ellas que el acta que contiene el acuerdo preste mérito ejecutivo debía adelantarse ante las autoridades determinadas en la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, considera este Despacho que el acta de acuerdo presentada y que se pretende hacer valor como título de recaudo ejecutivo, no tiene fuerza para constituir título ejecutivo en contra de la ejecutada, por cuanto no fue adelantada ante un funcionario con competencia funcional para conciliar ese asunto de carácter laboral, por lo que dicho documento no puede estar comprendido dentro de los que señala el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. para darle la connotación que esa norma establece.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JAVIER ALBEIRO CHAVERRA ROJAS** en contra de la señora **MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación del registro pertinente.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
158 del-3/10/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
Secretaria

Correos:

jchaverra063@gmail.com
juanfernandoposadaflorez@gmail.com

Firmado Por:
Catalina Rendón Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03bfafde112300bc330ba084fb9ed99ab501d9de395b51b16152ce364fa8c05**
Documento generado en 28/10/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>